



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

34133/2019

JAIMEZ FELIPE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a los parámetros ordenados para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y solicita la aplicación del índice previsto en la ley 27.260, Decreto 807/2016 y en la Resolución ANSeS 56/2018. Apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal, la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, de los arts. 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y art. 14 apartado 2) de la Resolución SSS 6/09.

La parte actora se agravia del método de actualización dispuesto por la juez de grado, solicita la aplicación del índice ISBIC hasta la fecha de adquisición del beneficio. En este orden de ideas, plantea la inconstitucionalidad de las leyes de movilidad 26.417, 27.426, 27.541 y 27.609. Cuestiona, los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal, la tasa de interés dispuesta y la forma en que se impusieron las costas. Además, solicita la inconstitucionalidad del art. 9 inc. 3) de la Ley 24.463, arts. 9, 24, 25 y 26 de la Ley 24.241 y art. 14 punto 2) párrafo segundo de la Resolución SSS 6/09.

Cabe destacar que el actor ha adquirido el beneficio con fecha 1/12/2015 en vigencia de la ley 26.417.

En lo relativo a los agravios que giran en torno al método de actualización de las remuneraciones para la determinación del haber inicial, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos “Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” (Fallos 332: 1914) doctrina que fue ratificada en la sentencia “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” de fecha 18 de diciembre de 2018. En dichos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general, personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin limitación temporal alguna.

En igual sentido, no resulta ocioso destacar que el Máximo Tribunal, se ha expedido en igual sentido en la causa caratulada “Fernández, Osvaldo c/ANSeS s/Reajustes Varios” – sentencia de fecha 7 de febrero de 2019- , cuestión que recientemente convalidó en la causa: “Fernández, Miguel Angel c/ANSeS s/Reajustes Varios” -sentencia de fecha 4 de junio de 2020-, en la cual resolvió : “... confirmar la

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#33537527#398820828#20240418091226831

aplicación del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), con los alcances que surgen de los antecedentes “Elliff” y “Blanco”...”.

Razones de economía procesal aconsejan remitirse a dichos precedentes a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, por lo que corresponde ratificar lo resuelto por el a quo en torno a la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo de la PC y PAP, con arreglo al índice que contempla la Resolución 140/95 de la ANSeS.

En el caso de autos, el titular obtuvo su beneficio con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.417 que en su art.2º (...) establece lo siguiente: “a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el art. 24 inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley (marzo de 2009), se aplicará el índice combinado previsto en el art. 32 de la mencionada ley”.

Conforme lo expuesto, las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo del haber inicial deberán actualizarse en el marco de lo resuelto por la CSJN en autos “Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” y “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417, fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de Ley 26.417 hasta la fecha de adquisición del derecho.

Por último, cabe aclarar que, en el caso de que en la etapa de ejecución se verifique que la ANSeS hubiere actualizado las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y así se desprendiera de la resolución que otorgó del beneficio, dicha suma deberá ser descontada del monto final actualizado conforme las pautas que surgen de la presente sentencia.

En el caso de que las actualizadas por ANSeS resultaren mayores, deberá estarse a estas últimas.

En cuanto a la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 807/16 y Resolución SS 6/16, no puede tener favorable acogida, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el art.5 del primero (alta a partir del mensual Agosto 2016).

Asimismo, aplicar la Resolución N°56/2018 contradeciría las prescripciones del Decreto 807/16 y las razones de orden público que subyacen el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el juez de grado.

A lo resuelto en la instancia de grado sobre el componente PBU, la demandada considera que resulta improcedente su análisis cuando el beneficio ha sido obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417. Sobre dicha cuestión esta Sala entiende que del precedente “Quiroga, Carlos Alberto” no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

adquisición del beneficio como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber. En este sentido nos hemos expedido en los expedientes N°: 1331/2016 Autos: “CARRIZO ROSA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2022; Expte. N°: 82408/2012 Autos: “RAMIREZ EMILIA DELFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 27 de diciembre de 2022; Expte. N° 26910/2014 autos: “LUNA ASUNCION DE JESUS C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 6 de diciembre de 2022; entre muchos otros, con argumentos a los que remitimos por razones de economía procesal.

En tal orden, se rechaza el agravio de la ANSES y se confirma el diferimiento dispuesto en la instancia de grado.

Dicho esto, en atención al planteo de la parte actora respecto del índice a utilizar para actualizar dicho componente, en caso de corresponder, esta Sala se ha pronunciado recientemente en autos “BERARDI SALVADOR C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS”, Expte N°110275/2009 sentencia del 7 de marzo de 2023 en los que ha resuelto lo siguiente: “...para la redeterminación de la Prestación Básica Universal como integrante del haber inicial habrá de aplicarse el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Badaro Adolfo Valentín” del 26.11.07 -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y los aumentos generales dispuestos por ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta la fecha de la sanción de la Ley 26.417, lo que ocurra primero”.

En consecuencia, se confirma el índice establecido en la instancia de grado.

En cuanto al art. 2 de la Ley 27426 tanto en el fallo “Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte 65153/2016 , sentencia del 3 de febrero de 2021, como en autos “Perez María Blanca c/ ANSeS s/ Amparos y Sumarísimos” Expte N°108717/2018, me expedí en disidencia, rechazando el planteo de inconstitucionalidad y a los fundamentos volcados en ambas sentencias me remito en honor a la brevedad y economía procesal.

Por ello, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En igual sentido, al planteo efectuado respecto a las Leyes 27.541 y 27.609, recientemente me he pronunciado en los expedientes: “Torelli Ana María C/ ANSeS S/ Reajustes Varios”, Expte. N° 13281/2021, Sentencia Definitiva de fecha 18/09/2023, “Rojas Roberto Oscar C/ ANSeS S/ Reajustes Varios”, Expte. N° 10738/2021, Sentencia Definitiva de fecha 18/09/2023 y “Carabajal Nélide Ester C/ ANSeS S/ Reajustes Varios”, Expte. N° 1297/2021, Sentencia Definitiva de fecha 18/09/2023, cuyos fundamentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes. En consecuencia, confirmo lo dispuesto en la instancia de grado en cuanto a este punto.



Asimismo, el accionante plantea la inconstitucionalidad de la ley 26.417. Sin embargo, no cabe recepcionar esta pretensión, por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.

En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido, CSJN MOÑO AZUL SA. SENT. DEL 15-4-93, CN CONT. ADM.FED. SAFRA C.I.F. c/ A.N.A. Sent. del 7.5.96, entre otros). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico" (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; "Rallín Hugo Félix y otros" Sent. del 7-5-91; "IACHEMET, María c/Armada Argentina" Sent. del 29-4-93; "Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A." Sent. del 29-3-88; entre otros). Así pues voto por rechazar el planteo formulado.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 24 de Ley 24.241 en lo que se refiere al cómputo máximo de 35 años de servicios con aportes anteriores a Julio de 1994 para el cálculo de la PC, el actor no acreditó haber superado el tiempo de servicios que establece esta norma, por lo que resulta abstracto expedirse al respecto (Fallos 335: 2333; 331: 2353; 329: 5068, entre muchos otros).

Ahora bien, sobre el tope previsto en los artículos 9 y 25 de la ley 24.241, he de señalar que el Decreto 679/95, al reglamentar dicha ley, declaró exentas del límite impuesto por el artículo 9 a las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1 de febrero de 1994 (en igual sentido C.S.J.N.1098/2011 47-C9/CS1 "Carpinelli Roberto Alfredo c/ANSeS S/REAJUSTES VARIOS" del 15 de octubre de 2015).

Por el contrario, si las remuneraciones imponibles son posteriores a dicha fecha corresponderá considerar sus montos hasta el límite máximo, pues la prohibición de cómputo contenida en el art.25 no es más que la lógica consecuencia de la falta de cotizaciones al sistema previsional, ello así en resguardo del respeto que merece el esfuerzo contributivo realizado por los afiliados al afrontar las cargas de la Seguridad Social.

Así lo entendió la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación al abordar esta temática de los arts.9 y 25 de la ley citada, en el caso "Gualtieri, Alberto c/ANSeS S/REAJUSTES VARIOS" 103/2013 49-G/CS1, del 11 de abril de 2017.

Las remuneraciones efectivamente percibidas por el trabajador no sufrieron descuentos en concepto de aportes ni contribuciones por las sumas que superaban el haber máximo imponible. Además, la parte actora no acreditó que, en ese momento hubiese manifestado su disconformidad al respecto. Así, nuestro Máximo Tribunal en autos "Gualtieri Alberto c/ANSeS s/ Reajustes Varios" expresó que: "permitir que el trabajador que cotizó sólo una parte de su salario de actividad en virtud del límite





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

contenido en el art. 9° de la ley 24241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de afiliados”. Por ello, se rechaza el pedido de inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, debo agregar que -en el caso a estudio- no se encuentra configurada la alegada inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 9 de la ley 24.241, en tanto la vigencia de la norma en el período anterior a la fecha de obtención del beneficio por parte de la actora, no impidió que ésta efectuara aportes sobre la totalidad de su remuneración, solo previó que los aportes que se efectuaran por aquellas remuneraciones que excedieran los montos previstos en la norma impugnada fueran direccionadas como aportes voluntarios o convenidos.

En consecuencia, encuentro que la legislación que se aplicó no provocó lesión constitucional alguna.

Atento a los agravios que gira en torno a los arts. 9 inc 3) de la Ley 24.463, art. 26 de la Ley 24.241 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Laureano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad de los arts. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN “Rapisarda, José Leòn c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” sentencia del 6 de agosto de 2015”), art. 26 de la Ley 24.241 (conf Fallo: CSJN “Argento Federico Ernesto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” sentencia del 26 de marzo de 2013) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente.

De conformidad con lo planteado por el organismo respecto del art. 14 apartado 2) de la Resolución SSS 6/09, esta Sala se ha expedido declarando su inaplicabilidad en autos “Parenti Graciela c/ANSeS s/Reajustes Varios”, a cuyos argumentos corresponde remitirse “brevitatis causae”.

Con relación a la tasa de interés corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Spitale” (Fallo 327:3721) y “Cahais” (Fallo 340:483).

A las formulaciones vertidas por la parte actora, sobre el modo en que deben ser impuestas las costas del proceso y la constitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, mi opinión sobre la cuestión debatida es que independientemente de las disposiciones del art.



65 de la ley 27.423, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y el modo en que se resuelven las presentes actuaciones, dispongo la imposición de costas en el orden causado, de conformidad con lo establecido en el art. 68 2do. párrafo del C.P.C.C.N. Por lo tanto, propicio confirmar en este punto la solución dispuesta en la instancia de grado y de igual manera condenarlas en relación a lo actuado por ante esta Alzada.

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

Por lo expuesto, propicio: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios, 2) Costas de Alzada en el orden causado (art.68 2do párrafo del CPCCN); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior (art. 30 primer párrafo Ley 27.423) 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero al voto que antecede con excepción de lo resuelto en torno al art. 2 de la Ley 27.426, a la Ley 27.541, 27.609, y a las costas de ambas instancias, las que considero corresponde imponerlas a la demandada vencida conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos “Morales Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo”, Fallos: 346:634, Sentencia de fecha 22 de junio de 2023.

En relación a la cuestión introducida relativa al art. 2 de la Ley 27.426, disiento con el Dr. Fantini conforme lo decidido en el expediente “Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte 65153/2016, sentencia del 3 de febrero de 2021 con los fundamentos que expuse en la causa “Perez María Blanca c/ ANSeS s/ Amparo y Sumarísimo” Expte 108717/2018. Por lo tanto, propongo revocar lo decidido en la instancia de grado y declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

En cuanto a los agravios vertidos por la actora referidos a la inconstitucionalidad de la Ley 27.541 y decretos dictados en consecuencia, me expedí recientemente en autos, “Carabajal Nelida Ester c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte. 12970/2021, sentencia del 18 de septiembre del 2023, a cuyos argumentos remito mi voto en honor a la brevedad y celeridad procesal.

En este orden, corresponde revocar parcialmente lo decidido por la magistrada de grado y se propicia ordenar al organismo demandado que abone al titular las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609.

Finalmente, corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la Ley 27.609, toda vez que las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio que aluden a ella, resultan ser una mera exposición de carácter general de su disconformidad con el mismo y de escaso





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

fundamento; como así tampoco la parte ha demostrado -en el caso- el perjuicio concreto que le irroga la aplicación de la norma que impugna.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en la causa “Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”, Sent. del 15/04/1993, en el considerando 5º, “Que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (doctr. de Fallos: 307:1656).”

Por lo expuesto, propicio: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, 3) Ordenar al organismo demandado que abone al beneficiario las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609; 4) Confirmar el pronunciamiento apelado en lo demás que decide; 5) Costas de ambas instancias a la demandada vencida conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos “Morales Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo”, Fallos: 346:634, Sentencia de fecha 22 de junio de 2023; 6) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 7) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto que encabeza el decisorio con excepción de lo resuelto en torno al art. 2 de la Ley 27.426, Leyes 27.541 y 27.609, así como también a la imposición de las costas del proceso. En dichos puntos, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Carnota.

En relación al planteo referido al art.2 de la ley 27.426, disiento con mi colega preopinante ya que me expedí a favor de la declaración de su inconstitucionalidad con los fundamentos que surgen del fallo “Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte 65153/2016 , sentencia del 3 de febrero de 2021 a los que me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL por mayoría RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, 3) Ordenar al organismo demandado que abone al beneficiario las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia



económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609;

4) Confirmar el pronunciamiento apelado en lo demás que decide; 5) Costas de ambas instancias a la demandada vencida conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos “Morales Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo”, Fallos: 346:634, Sentencia de fecha 22 de junio de 2023;

6) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 7) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

WALTER F. CARNOTA
JUEZ DE CÁMARA
(Subrogante)

JUAN A. FANTINI
JUEZ DE CÁMARA

NORA C. DORADO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
SECRETARIA DE CAMARA

GDG

